

Ley de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico

Ley Núm. 114 de 23 de Junio de 1961, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 6 de 16 de Abril de 1963

Ley Núm. 127 de 13 de Junio de 1980

Ley Núm. 9 de 23 de Julio de 1985

Ley Núm. 90 de 17 de Noviembre de 1993

Ley Núm. 10 de 8 de Abril de 2001

Ley Núm. 36 de 8 de Enero de 2004

Ley Núm. 70 de 13 de Julio de 2007)

Para crear una corporación gubernamental como instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el nombre de **Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico**; estableciendo sus poderes, deberes, derechos, obligaciones, inmunidades, privilegios y propósitos, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Corto. (15 L.P.R.A. § 501)

Esta Ley podrá citarse con el nombre de "Ley de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico".

Artículo 2. — Definiciones. (15 L.P.R.A. § 502)

Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) *Compañía* [Significa] la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, sucesora de la Compañía [de Fomento Recreativo] de Puerto Rico, creada mediante esta ley.

(b) *Parque* [Significa] todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, reserva marina, bosque y recurso histórico o natural que se pueda utilizar para llevar a cabo actividades recreativas o de deporte al aire libre.

(c) *Parque nacional* [Significa] todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, bosque y monumento histórico o natural que por su importancia para todos los puertorriqueños sea declarado como tal por orden ejecutiva o bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) *Junta* [Significa] la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.

(e) *Fideicomiso* [Significa] el Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales de la Isla de Puerto Rico, entidad legal creada mediante escritura pública Número 3 del 23 de diciembre de 1988.

(f) *Agencia del Gobierno* Las agencias, departamentos, oficinas, dependencias, municipios y corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. — Propósitos. (15 L.P.R.A. § 503)

La Compañía creada por esta Ley tendrá los siguientes propósitos y objetivos principales:

(1) Operar un sistema que integre todos los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados como nacionales. También promoverá la protección, conservación y el uso recreativo de parques, playas, bosques, monumentos históricos y naturales de Puerto Rico de tal forma que se preserven y mantengan en óptimo estado para el disfrute de las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños y visitantes del exterior.

(2) Planificar, diseñar, construir, operar, mantener y conservar instalaciones y facilidades recreativas y deportivas.

(3) Vender, facturar y cobrar, por los servicios que se presten, a otras agencias, municipios y organismos gubernamentales, cuasi públicos y privados; incluyendo servicios prestados a comités, federaciones y asociaciones deportivas y recreativas.

(4) Dedicar sus recursos al desarrollo de cualquier actividad o empresa que promueva, directa o indirectamente, los medios para el recreo y la expansión del pueblo.

(5) Podrá arrendar todas las facilidades recreativas y deportivas mediante un canon de arrendamiento razonable. Disponiéndose, que la Compañía podrá ceder sin costo alguno sus facilidades a las distintas agrupaciones religiosas y organizaciones sin fines de lucro para la celebración de sus actividades. La Junta de Directores podrá mediante reglamento establecer qué facilidades estarán disponibles para esta cesión gratuita, cuántas veces habrá de cederse a cualesquiera de las agrupaciones religiosas y organizaciones sin fines de lucro, y determinará el costo mínimo a cobrarse por las utilidades esenciales de energía eléctrica, agua y mantenimiento.

(6) Ser fiduciario del Fideicomiso.

(7) Proteger la integridad del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, establecido mediante la Ley Número 9 de 8 de abril de 2001, ejerciendo jurisdicción exclusiva sobre la administración, manejo y desarrollo de los Parques Nacionales existentes y aquéllos que sean designados en el futuro. El título y dominio de todo recurso que fuese declarado Parque Nacional corresponderá a la Compañía de Parques Nacionales, para su protección a perpetuidad.

Artículo 4. — Creación. (15 L.P.R.A. § 504)

(a) Por la presente se crea una corporación pública como instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar por autoridad del mismo, bajo el nombre de Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.

(b) La Compañía creada por la presente es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, con existencia y personalidad legal separada y aparte de las del gobierno y todo funcionario de la misma. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Compañía, sus funcionarios, agentes o empleados, se entenderá que son de la mencionada Compañía y no del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ningunas oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios, o empleados del mismo.

(c) El Director Ejecutivo y la Junta de la Compañía ocuparán los puestos de Director Ejecutivo y Fiduciarios del Fideicomiso.

Todas las gestiones de administración y mantenimiento del Fideicomiso se llevarán a cabo por la Compañía y sus funcionarios conforme a los propósitos de la constitución del Fideicomiso.

(d) La Compañía y el Fideicomiso serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de nueve (9) miembros. El Secretario de Recreación y Deportes será el Presidente de la Junta de Directores.

Además, tres (3) de los miembros serán el Secretario del Departamento de Educación, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquier funcionario designado por sus respectivas agencias.

Los restantes cinco (5) miembros serán personas de reconocido interés y trayectoria en el desarrollo y preservación de los parques en el sector privado y serán nombrados por el Gobernador con la recomendación del Secretario de Recreación y Deportes.

El Gobernador podrá sustituir estos cinco (5) miembros cuando lo entienda apropiado y necesario para lograr los objetivos de esta ley.

En caso de ocurrir una vacante ésta se cubrirá dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

Los miembros de la Junta que no fueren funcionarios o empleados públicos recibirán por sus servicios aquella dieta que la Junta determine por reglamento.

Todas las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría del número total de miembros que la integren.

Artículo 5. — Poderes. (15 L.P.R.A. § 505)

La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los conferidos en otros sitios por esta ley:

(a) Tener sucesión perpetua como compañía.

(b) Adoptar, alterar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial.

(c) Formular, adoptar, enmendar, y derogar estatutos para regir las normas de sus negocios en general y de ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e

imponen. (d) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos, y tal determinación será final y definitiva para todos los funcionarios del Gobierno Estadual; y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes.

(e) Demandar y ser demandada.

(f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(g) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces, personales, o mixtas, tangibles o intangibles incluyendo, pero sin limitarse a, valores y otros bienes muebles, o a cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Compañía.

(h) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Compañía determine.

(i) Tomar dinero a préstamo, y hacer y emitir bonos de la Compañía para cualquiera de sus fines corporativos, o con el propósito de consolidar, restituir, pagar, o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidas o asumidas por ella y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante la pignoración, o hipoteca de u otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades.

(j) Aceptar donaciones, o préstamos, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo.

(k) Arrendar, enajenar y disponer de cualesquiera de sus propiedades, que no haya sido designada Parque Nacional, según ella misma prescriba. Disponiéndose que, las propiedades inmuebles de la Compañía que formen parte de un Parque Nacional no podrán ser arrendadas o enajenadas para un fin que no sea público.

(l) Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos en relación con las mismas, y obtener la organización de acuerdo con la ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías o corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio de la Junta de Directores, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para efectuar los fines de la Compañía o el ejercicio de sus poderes y vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Compañía o delegar, o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cual[es]quiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio.

(m) La Compañía podrá invertir cualesquiera fondos que tenga disponibles en obligaciones de los Estados Unidos de América o en obligaciones garantizadas por los Estados Unidos o en bonos u otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios o corporaciones públicas.

(n) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos; Disponiéndose, sin embargo, que la Compañía no tendrá facultad alguna en ningún tiempo, ni en ninguna forma, para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, responsables del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Compañía o de los intereses sobre los mismos.

(o) Cuando a juicio de la Compañía fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes que han de ser expropiados, la Compañía deberá solicitar del Secretario de Recreación y Deportes que, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiera, y éste tendrá facultad para adquirir por compra, expropiación o cualquiera otro medio legal para uso y beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y fines de la misma. La Compañía deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal podrá ser pagada del Tesoro Público pero la Compañía vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso el título de dicha propiedad será transferido a la Compañía por orden del tribunal mediante constancia al efecto; Disponiéndose, que en aquellos casos en que el Secretario de Recreación y Deportes estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes y/o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

(p) Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos, que la Compañía considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines y éstos podrán ser expropiados por la Compañía o a solicitud y para uso y beneficio de ésta, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Secretario de Recreación y Deportes, sin la previa declaración de utilidad pública provisto en la Sección 2 de la Ley General De Expropiación Forzosa (32 L.P.R.A. § 2902).

(q) Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones de los incisos (g), (o) y (p) de este Artículo se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley General De Expropiación Forzosa de marzo 12 de 1903, (32 L.P.R.A. § 2901 a 2913), según han sido enmendadas, y a tales efectos la Compañía gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones estatuidas por dicha ley con respecto a toda autoridad expropiante.

(r) La Compañía, en su capacidad como fiduciario del Fideicomiso de Parques Nacionales, tendrá todas las facultades para administrar el Fideicomiso, pudiendo ejercer su discreción en el manejo y transferencia de fondos y de bienes muebles e inmuebles entre ambas entidades conforme a los fines del Fideicomiso y a las enmiendas a éste que la Compañía estime conveniente.

Artículo 6. — Poderes Ejecutivos. (15 L.P.R.A. § 506)

Los poderes de la Compañía serán ejercidos por una Junta de Directores; sin embargo, ésta podrá delegar en el Director Ejecutivo todas aquellas facultades que estime aconsejable para el buen funcionamiento de la Compañía. Las funciones principales de la Junta serán, sin que esto se entienda como una limitación:

- (a) Establecer la política general, consistente y coordinada con la política pública implantada por el Secretario de Recreación y Deportes, para cumplir con la misión de la Compañía y los objetivos y gestiones gubernamentales en el área de recreación y deportes.
- (b) Autorizar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Compañía.
- (c) Establecer y delegar en armonía con lo dispuesto en esta ley, los deberes, poderes y facultades en el Director Ejecutivo.
- (d) Mantener la coordinación necesaria con el Departamento de Recreación y Deportes y promover los cambios administrativos que sean necesarios para evitar duplicidad de esfuerzos y lograr los fines que se persiguen.

Artículo 7. — Funcionarios de la Compañía. (15 L.P.R.A. § 507)

- (a) El Presidente de la Junta de Directores de la Compañía será el Secretario de Recreación y Deportes, quien sólo podrá recibir remuneración por el cargo de Secretario de Recreación y Deportes. Como Presidente de la Junta estará a cargo de coordinar el establecimiento de la política pública de la Compañía, así como los procesos pertinentes a presupuesto y reglamentación.
- (b) El principal Oficial Ejecutivo de la Compañía será el Director Ejecutivo, quien será a su vez Director Ejecutivo del Fideicomiso de Parques Nacionales. Este funcionario no recibirá compensación adicional a la del cargo de Director Ejecutivo de la Compañía. Será nombrado por el Gobernador, mediante recomendación del Secretario de Recreación y Deportes. Además, será requisito para ocupar el puesto de Director Ejecutivo contar con educación formal en las disciplinas de recreación, conservación ambiental, recursos naturales o áreas relacionadas, o reconocida experiencia y trayectoria en estas áreas. Representará a la Compañía en todos los actos y en los contratos cuyos otorgamientos fueran necesarios en el ejercicio de sus funciones; desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta; será responsable de la interacción de la Junta con los funcionarios de la Compañía; preparará y presentará a la Junta el plan de trabajo y presupuesto anual de la Compañía; tendrá autoridad para reclutar y contratar cualesquiera funcionarios y empleados y será responsable de autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el funcionamiento

de la Compañía. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por la Junta de Directores. La Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo cualquiera de sus poderes, excepto el de adoptar normas y reglamentos y aprobar el presupuesto de la Compañía.

(c) Los demás funcionarios de la Compañía serán nombrados por el Director Ejecutivo y sus poderes determinados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos de la Compañía. La plantilla de empleados no deberá exceder de seiscientos cuarenta y uno (641) o el número de empleados determinados por la fórmula establecida en esta Ley, luego de la implementación del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados de la Compañía de Parques Nacionales, excepto en las épocas altas en la cual se le permitirá el reclutamiento de empleados temporeros.

(d) El Secretario de Recreación y Deportes, en su capacidad como Presidente de la Junta de Directores de la Compañía, continuará ejerciendo las facultades y deberes que bajo la escritura pública Núm. 3 del 23 de diciembre de 1988 se le reconocieron al Presidente y Gerente General de la Compañía al constituirse el Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales de la Isla de Puerto Rico.

Artículo 8. — Funcionarios y Empleados. (15 L.P.R.A. § 508)

(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía, serán ejercidos por el Director Ejecutivo de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba la Junta de Directores. Dichas normas y reglamentos, en tanto en cuanto la Compañía lo estime compatible con sus intereses y el interés público, seguirán las normas según la declaración de patrono emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo al amparo de la Ley Núm. 130 de 8 de Mayo de 1945 (29 L.P.R.A. § 62 *et seq.*), cumpliendo en todo momento con las áreas esenciales al Principio del Mérito. Los funcionarios y empleados de la Compañía tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, y las dietas correspondientes, que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Compañía.

Todos los funcionarios y empleados del Fideicomiso serán empleados de la Compañía.

Los funcionarios y empleados que ocupen posiciones iguales o afines a las posiciones que componen la unidad apropiada de negociación reconocida en el convenio colectivo vigente de la Compañía, serán incluidos en dicha unidad, con todos los derechos y deberes que ello conlleva. De ser posible se adoptará el Plan de Clasificación y Retribución vigente en la Compañía de Fomento Recreativo.

(b) No podrá desempeñar un cargo ejecutivo con la Compañía ninguna persona que tenga interés económico sustancial directa o indirectamente en alguna empresa privada para la cual la Compañía haya suministrado capital, o con la cual la Compañía tenga o esté en relaciones de negocio, o que esté en competencia con algunos de los negocios a que se dedique la Compañía o para los cuales ésta suministre capital.

Artículo 9. — Reglamentos. (15 L.P.R.A. § 509)

Los reglamentos de la Compañía proveerán para el funcionamiento interno de la misma y los deberes y responsabilidades de sus funcionarios. Los reglamentos serán aprobados y estarán sujetos a enmiendas por la Junta de Directores; Disponiéndose, que ningún reglamento y enmiendas al mismo serán efectivos hasta que hayan sido debidamente registrados en el libro oficial de minutas de la Compañía después de ser aprobados por escrito por la Junta de Directores. En todo momento se cumplirá con la promulgación de los reglamentos conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*). Ningún reglamento estará en conflicto con las disposiciones de esta Ley (15 L.P.R.A. § 501 *et seq.*).

Artículo 10. — Dinero y Cuentas. (15 L.P.R.A. § 510)

Todos los dineros de la Compañía se depositarán con depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuentas separadas inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por ella, de acuerdo con los reglamentos y presupuesto aprobados por la Junta de Directores de la Compañía.

El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Compañía, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Compañía. El citado Secretario requerirá que las cuentas de la Compañía se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable las cuentas en relación con las diferentes clases de actividades de la Compañía. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo, por no menos de una vez al año, las cuentas y los libros de la Compañía, incluyendo sus préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica, e informará respecto a las mismas al Gobernador, a la Junta de Directores de la Compañía y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 11. — Bonos. (15 L.P.R.A. § 511)

(a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico que se otorga por la presente, la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico podrá emitir y vender sus propios bonos de tiempo en tiempo y tenerlos en circulación.

(b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Junta de Directores aprobadas por una mayoría de votos de los miembros de la misma y podrán ser de las series, llevar la fecha o fechas, vencer en plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas, devengar intereses al tipo o tipos que no excederá del seis por ciento (6%) anual; podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o inscritas; podrán tener privilegios de inscripción o conversión; podrán otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios, estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima, podrán ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su vencimiento,

podrán proveer para el reembolso de bonos mutilados, destruidos, robados, o perdidos, podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios no menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par que la Junta de Directores determine; Disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Compañía que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Compañía. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en los bonos de que éstos no sean negociables, todos los bonos de la Compañía serán y se entenderán que son en todo tiempo, documentos negociables para todo propósito.

Cualquier resolución o resoluciones autorizando cualesquiera bonos o el contrato de fideicomiso garantizado dichos bonos puede incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos:

- (1) En cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros de la Compañía, incluyendo el comprometer todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos.
- (2) En cuanto a las tarifas o precios a cobrarse por efectos o servicios prestados por la Compañía, y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Compañía.
- (3) En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de las mismas.
- (4) En cuanto a las limitaciones del derecho de la Compañía para restringir y regular el uso de cualquier empresa o propiedad o parte de la misma.
- (5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro.
- (6) En cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales.
- (7) En cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento.
- (8) En cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Compañía sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero del seguro.
- (9) Comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos, rentas, o propiedad de la Compañía a los cuales pueda tener derecho entonces a pueda surgir ésta en el futuro.
- (10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera a todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento, y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse.
- (11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de violación por la Compañía de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones; y en cuanto al nombramiento de un síndico en caso de incumplimiento por la Compañía.

(12) En cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquier estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con, los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquiera proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con esta ley, o los deberes impuestos por la presente.

(13) En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas, intereses, o cualesquiera otras cargas, por los servicios, facilidades, préstamos o artículos de las empresas de la Compañía.

(14) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta ley, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

(c) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, interín se otorgan los bonos definitivos, en la forma y con las disposiciones que se provean en las resolución o resoluciones.

(d) Los bonos de la Compañía que lleven las firmas de los funcionarios de la Compañía en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquier o todos los funcionarios de la Compañía cuya firmas o facsímil aparezcan en aquellos, hayan cesado como tales funcionarios de la Compañía. Cualquier resolución, autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con las disposiciones de esta ley, y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 12. — Bonos - Responsabilidad del Estado Libre Asociado y sus Subdivisiones.
(15 L.P.R.A. § 512)

Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Compañía no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones política y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de dichos municipios, u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Compañía.

Artículo 13. — Bonos - Inversiones Legales. (15 L.P.R.A. § 513)

Los bonos de la Compañía serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

Artículo 14. — Exención de Contribuciones. (15 L.P.R.A. § 514)

(a) Se resuelve y declara que los fines para los cuales fue creada la Compañía de Parques Nacionales, sus compañías subsidiarias que organizadas por ella y las actividades que dicha Compañía y sus distintas subsidiarias desarrollen, han de ser para beneficio de los habitantes de Puerto Rico mediante la revelación y desarrollo en el mayor grado posible de los recursos recreativos y Parque Nacionales de Puerto Rico, como parte del plan de desarrollo espiritual que el Estado Libre Asociado ha resuelto poner en práctica a través de la referida Compañía y sus subsidiarias. Por lo tanto, la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico o cualquier subsidiaria organizada por ella al amparo de lo dispuesto en esta ley, no serán requeridas para pagar contribución impuestos estadales o municipales, sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella, o por cualquiera de ella bajo su jurisdicción, dominio o posesión, o sobre sus actividades en la explotación o conservación de cualquiera de sus empresas y actividades. Asimismo, la Compañía habrá de retener en sus arcas cualquier impuesto por ocupación cobrado en sus centros vacacionales.

(b) Se entenderá por subsidiaria a los efectos precedentes, toda entidad u organización comercial corporativa cuyo capital pagado, si se trata de una corporación, o cuyo activo, si se trata de una entidad no corporativa, sea poseído totalmente por la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.

(c) Los bonos o cualquiera otra obligación emitidos por la Compañía, así como los intereses o ingresos producidos por tales valores, estarán en todo tiempo igualmente exentos de contribuciones e impuestos estadales y municipales.

(d) Asimismo quedará exento de toda contribución, impuestos o derecho cualquier documento que la Compañía y sus subsidiarias ejecuten para su beneficio, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 15. — Convenio del Estado Libre Asociado. (15 L.P.R.A. § 515)

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal, estatal, que suscriba o adquiera bonos y otras obligaciones de la Compañía, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Compañía; hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

Artículo 16. — Fomento de Facilidades Recreativas. (15 L.P.R.A. § 516)

La Compañía queda autorizada y facultada para alentar y persuadir al capital privado a establecer y mantener en operación cualquier proyecto o actividad que tienda a fomentar los medios para ofrecer facilidades recreativas y de expansión al pueblo. Cuando así lo creyere conveniente y aconsejable, la Compañía podrá participar en cualesquiera de dichas actividades o proyectos, en cooperación con entidades privadas o gubernamentales, o mediante participación en cualquier forma adecuada o mediante la inversión de fondos de la Compañía en empresas de

otros, o la inversión de fondos de otros en empresas de la Compañía en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten fondos en tales operaciones. A tales efectos, la Compañía podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se justifiquen en cada uno de estos casos.

Artículo 17. — Transferencia de Bienes; Donaciones. (15 L.P.R.A. § 517)

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, quedan por el presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de celebrar subasta pública y otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que la Compañía crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines. Con arreglo a las disposiciones precedentes, el título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se considere, podrá ser transferido a la Compañía por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su jurisdicción.

Las agencias gubernamentales podrán transferir a la Compañía, libre de costo, los terrenos que a juicio del Gobernador de Puerto Rico o de la Asamblea Legislativa, necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa.

La Compañía someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas o traspasadas por agencias del Gobierno a la Compañía en virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de cada propiedad.

Igualmente se faculta a dicha Compañía a aceptar donaciones y traspasos de propiedad pública perteneciente a los Estados Unidos de América, así como traspasos y donaciones de propiedad privada.

Artículo 18. — Informes Anuales. (15 L.P.R.A. § 518)

La Compañía someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de terminarse el año fiscal del Gobierno Estadual:

(a) Un estado financiero de cuentas, que incluirán los ingresos y egresos de la Compañía durante el año fiscal contabilizado y un estado de condición de la Compañía al final de dicho año fiscal y un informe completo de los negocios de la Compañía durante el año fiscal precedente, y

(b) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes. La Compañía someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus actividades y negocios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 19. — Injunctions. (15 L.P.R.A. § 519)

No se expedirá ningún injunction para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte del mismo.

Artículo 20. — Cláusula Derogatoria. (15 L.P.R.A. § 501 nota)

En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta ley, y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente regulando la administración del Gobierno Estatal o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios, o empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Compañía, a menos que así se disponga expresamente.

Artículo 20 [bis]. — Intransferibilidad del Título de los Parques Nacionales. (15 L.P.R.A. § 520)

El título y jurisdicción de todo bien que sea designado Parque Nacional de conformidad con las disposiciones de la "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", Ley Núm. 9 de 8 de abril de 2001, serán exclusivos de la Compañía de Parques Nacionales.

No podrá transferirse la administración ni la titularidad de ningún Parque Nacional a personas privadas, naturales o jurídicas, ni a otra agencia o corporación pública, ni a municipios.

Artículo 21. — Salvedad. (15 L.P.R.A. § 501 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará al resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas a circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 22. — Vigencia.

Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1961.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto